

Florencia, 26 de junio de 2023

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**

E. S. D.

**Ref.** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** MARY IBETH GOMEZ LEAL

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA

**MARY IBETH GOMEZ LEAL**, mayor y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, representada legalmente por quien haga sus veces, por violación a los derechos Constitucionales a la Dignidad humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar que constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

### **I. HECHOS RELEVANTES:**

**PRIMERO:** Actualmente soy madre cabeza de hogar de los menores **ANDRY LIZETH PENAGOS GOMEZ, DIEGO FELIPE LARA GOMEZ y ANDRY YULIETH PENAGOS GOMEZ**, los cuales todos dependen de mi porque son menores de edad.

**SEGUNDO:** De acuerdo con el Registro único de Víctimas me encuentro inscrito y he sido víctima de desplazamiento forzado, de delitos contra la integridad sexual y por amenazas desde el 09/10/2005.

**TERCERO:** En estos momentos tengo una situación compleja con mi hija **ANDRY YULIETH PENAGOS GOMEZ** con el siguiente diagnóstico: **ESQUIZOFRENIA HEBEFRENICA, RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES**, de acuerdo con la historia clínica que relaciono en las pruebas.

**CUARTO:** De acuerdo con lo anterior, el sindicato **SINTRAEMALFLO** ha venido solicitando al ordenador del gasto que tenga en cuenta a los **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION** y que de esta manera una vez se inicie el proceso de nombramiento de quienes ganaron el concurso PDET, se les garantice el **FUERO DE ESTABILIDAD REFORZADA**, sin embargo, la administración ha hecho caso omiso a nuestras peticiones configurándose un incumplimiento a la constitución y la ley, de la siguiente manera:

**5.1** La primera petición fue radicada mediante correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 la cual reza de la siguiente manera:

*"Como representante del colectivo sindical SINTRAEMALFLO, organización mayoritaria, integrada por servidores públicos en provisionalidad y de carrera administrativa; teniendo en cuenta el Concurso de Mérito de Municipios PDET que está próximo a proveer los cargos ofertados en la OPEC por el Municipio de Florencia y con relación al asunto, en el entendido que para cumplir con lo establecido en la Ley de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo. Solicito respetuosamente allegar el estudio realizado a la planta de personal por el Municipio de Florencia de conformidad a la Ley donde se tenga caracterizado:*

*1- madres cabeza de hogar*

*2-Personas en condición de discapacidad*

*3-Personas que cumplen requisitos de Ley para tener la calidad de pre pensionadas.*

*4-Personas en condición médica crítica.*

*5- Número de personas que se encuentran en condición de estabilidad reforzada.*

*A su vez informar de las vacantes definitivas de junio del 2022 a la fecha que se han reservado para cumplir con la ley del Asunto con el fin de evitar posible daño antijurídico al Municipio de Florencia ante la inaplicabilidad de lo ordenado para estos casos; o en su defecto que cargos han sido creados para garantizar este derecho."*

A lo anterior, la administración municipal mediante oficio N° S.A 14-240, responde de manera general, incumpliendo los requisitos específicos para la contestación de una petición la cual debe ser clara, concreta, precisa y de fondo.

**5.2** El día 12 de abril de 2023, se le realizó una solicitud de audiencia al señor alcalde de la siguiente manera:

“Por medio de la presente, comedidamente solicitamos se nos conceda una audiencia para que la Junta Directiva de nuestra organización sindical pueda analizar con usted señor Alcalde las estrategias que se puedan implementar con las personas que se encuentran en Reten Social, considerando la publicación del listado de elegibles del proceso de selección No. 862 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

**5.3** El día 19 de abril de 2023, se elevó la petición al Ordenador del Gasto para que nos dieran respuesta de fondo sin embargo a la fecha no ha sido posible una respuesta que nos permita saber el plan de contingencia adoptado, sino que simplemente han decidido terminar los nombramientos en provisionalidad sin tener en cuenta a los **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**.

**5.4** Por tal motivo, el día 28 de abril se elevó nuevamente una petición al ordenador del gasto, la secretaria administrativa y la oficina de control interno para que se realice la valoración de los soportes adjuntos para acreditar las condiciones de los **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**, sin embargo, la respuesta por parte de la entidad fue solicitando ampliación del término de respuesta para la petición, lo que sigue afectando los derechos de los funcionarios al terminar los nombramientos en provisionalidad sin tener en cuenta nuestras peticiones.

**QUINTO:** Mediante **Decreto N° 00246 del 09 mayo de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** en el **ARTICULO SEGUNDO:** Terminar el Nombramiento Provisional del señor **MARY IBETH GOMEZ LEAL** identificado con la C.C N ° 40.610.219, del empleo **TECNICO ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 01**, de la Alcaldía de Florencia, conforme la parte considerativa de este acto.

**SEXTO:** En vista de lo anterior, me notifican de manera personal el 29 de mayo de 2023 que debo entregar mi puesto de trabajo el día 31 de mayo de 2023.

**SEPTIMO:** Así las cosas, la entidad no tuvo en cuenta ni las peticiones presentadas por el sindicato ni a los sujetos de especial protección al no tener un listado actualizado de las personas que cumplimos con esta condición.

## **II. LEGITIMACION**

### **Legitimación en la Causa por Activa**

Dados los antecedentes del caso, en el presente procede la acción de tutela, por cuanto, por una parte, se trata de proteger la condición de madre cabeza de familia, así como los

derechos fundamentales de los menores de edad que se encuentran a su cargo y que han sido vulnerados por el Decreto 00246 del 09 de mayo de 2023.

La alcaldía, ciertamente, desconoció la protección que por ser madre cabeza de hogar y víctima del conflicto armado, que ya presé afectó su derecho concreto a la estabilidad laboral y se violó la protección reforzada que se encuentra en cabeza de todo servidor público a no ser desvinculado del cargo hasta tanto no se supere dicha situación de vulnerabilidad.

Mediante los efectos de terminación del nombramiento mediante correo electrónico, se desconoció la estabilidad laboral reforzada con la que cuenta una persona que detenta dos calidades que constitucionalmente ameritan una especial consideración y valoración al momento de tomar una medida, como lo es el hecho de ser padre cabeza de familia y encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por ser víctima del conflicto armado.

De igual forma, se están vulnerando, los derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital de su hija menor de edad. En especial, por cuanto no se valoró que su hija menor de edad y que no cuentan con ingresos adicionales para poder garantizarle el mínimo vital.

### **III. DERECHOS VULNERADOS**

Bajo los anteriores hechos, considero que el municipio de Florencia, accionada vulneró mis derechos fundamentales a: **LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL MÍNIMO VITAL**, dada mi condición de **MADRE CABEZA DE HOGAR**, de mi hija menor de edad.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

***La Ley 082 de 1993, señala:***

**"ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene

bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Subrayado fuera del texto)

***Posteriormente, la Ley 1232 de 2008, señala:***

"ARTÍCULO 1. El Artículo 2 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Subrayado fuera del texto) La especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008. Para su aplicación se hizo necesario concretar en qué

ocasiones y qué condiciones acreditan a la mujer como madre cabeza de familia, en este sentido, la Corte Constitucional<sup>3</sup> advierte: "¿Que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

De las normas citada se puede concluir que la calidad de padre o madre cabeza de familia se otorga para aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunado a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a la mera ausencia de este, como tampoco a un reducido aporte o cumplimiento en los demás deberes que le atañen en su condición. Adicionalmente es pertinente mencionar que conforme al parágrafo del Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, la condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso.

La Ley 1955 de 2014 , dispuso:

"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de

familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo." (Destacado nuestro)

De acuerdo al Artículo anterior, las entidades deberán coordinar con la CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa. Surtido el proceso de concurso, los empleos deberán proveerse con el personal que ganó el concurso, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 20045 y en los decretos reglamentarios.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados.

En dicho sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

- **La Corte Constitucional en sentencia de T-673 de 10 de septiembre de 2014, se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada. En la providencia en mención, señaló:**

“Así mismo, en la sentencia T-864 de 2011, este Tribunal sostuvo que “la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.”

- Sentencia SU-070 de 2013 ESTABILIDAD REFORZADA.
- Convenio 3 de 1921, Convenio 95 y 183 de 1952 de la OIT.
- La indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011).
- La indemnización por despido discriminatorio del artículo 239 del CST (sentencias T-181 de 2009, T-371 de 2009, T-088 de 2010, T-1000 de 2010, T-054 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-126 de 2012 y T-184 de 2012)
- El pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (sentencias T-181 de 2009, T-635 de 2009, T-1005 de 2010, T-667 de 2010, T-021 de 2011, T-054 de 2011, T-184 de 2012.
- reintegro (sentencias T-181 de 2009, T-305 de 2009, T-371 de 2009, T-105 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-886 de 2011, T-126 de 2012, T-184 de 2012.
- Sentencia de T-673 de 10 de septiembre de 2014,

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00476-01(AC).**

**4.3 Generalidades de la tutela** La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados. Procede, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

**4.4 La condición de madre cabeza de familia como grupo históricamente discriminado.**

La Constitución recoge en el artículo 43 el marco normativo en donde se hace relación a los principios y derechos mínimos con los que cuenta la mujer. Entre estos se puede encontrar el derecho a no ser discriminada bajo ninguna circunstancia, como manifestación del principio de la dignidad humana; el derecho a recibir la protección especial cuando se encuentre en estado de embarazo y el derecho que ha venido desarrollando la jurisprudencia de la protección reforzada cuando se trata de una mujer cabeza de familia quien es la responsable de su núcleo familiar. El marco jurídico que reconoce el artículo 43 Superior, se convierte en una norma especial donde se materializan los fines del artículo 13 Constitucional, que consagra a la igualdad como derecho y como principio. En este sentido, el Estado cuenta con la obligación de desplegar las acciones afirmativas concretas encaminadas a hacerla efectiva. En este sentido, el ordenamiento constitucional se remite, de igual forma, a los instrumentos internacionales que protegen y garantizan la aplicación de una protección especial a la mujer cuando esta se encuentra en



estado de debilidad, sea ya por su condición de embarazo o porque deba asumir las cargas económicas de sostener a un grupo familiar, como ocurre con la mujer cabeza de familia que responde por personas incapacitadas, menores de edad o personas en estado de indefensión.

Así la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 51 de 1981, establece en su artículo 11 lo siguiente:

"Artículo 11.

1. Los Estados. Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. (...)"

El mandato constitucional del artículo 43, identifica una situación que, como muchas otras, es valiosa al ordenamiento constitucional. Este artículo se fundamenta en una realidad como lo es la continua y reiterada discriminación negativa a la cual ha sido sometida la mujer, para, a partir de aquí, recoger otros elementos que hoy inspiran al Estado Social de derecho, como lo son la justicia social, el valor de la compasión y el principio de solidaridad entre seres humanos, y hacer realidad la protección que debe aplicarse a grupos minoritarios cuyos miembros deben contar con las mismas oportunidades y opciones que otros grupos poblacionales, al momento de edificar un plan de vida.

**Sentencia T-063/22.Referencia: Expediente T-8.342.527. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**"2. Análisis de procedencia formal de la acción de tutela.** La Sala determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela **(i)** legitimación en la causa por activa, **(ii)** legitimación en la causa por pasiva, **(iii)** subsidiariedad e **(iv)** inmediatez. **Legitimación en la causa por activa.** Decreto 2591 de 1991 señala que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."

En virtud del artículo 86 Superior, esta Corporación, en Sentencia SU-377 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; **(ii)** no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y **(iii)** ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: **a)** representante del titular de los derechos,<sup>1</sup> **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal.<sup>2</sup>

En el presente caso, los señores Milciades Pérez Vergel y Carmen Alonso Pérez Vergel, actúan en nombre propio. Así las cosas, la Sala encuentra que los accionantes se encuentran legitimados para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que estiman vulnerados por parte de Alcaldía de Ábrego -Secretaría de Gobierno Municipal-, Norte de Santander, luego de que esta, con ocasión de la convocatoria al concurso de méritos 779 de 2018, que se llevó a cabo para proveer cargos vacantes en el municipio de Ábrego, emitiera el acto administrativo mediante el cual se dispuso su desvinculación, presuntamente, sin tener en cuenta las particulares condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, y por tanto, sin adoptar medidas afirmativas a su favor que permitieran su reubicación.

**Legitimación en la causa por pasiva**

En virtud de los artículos 1<sup>3</sup> y 5<sup>4</sup> del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela

---

<sup>1</sup> Como el caso de personas jurídicas, menores de edad e incapaces absolutos o interdictos.

<sup>2</sup> Estas reglas fueron reiteradas en las providencias T-083 de 2016 y T-291 de 2016.

<sup>3</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

<sup>4</sup> "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este

*procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.<sup>5</sup>*

*La acción de tutela se dirige contra la Alcaldía de Ábrego -Secretaría de Gobierno Municipal-, Norte de Santander, entidad pública que a su vez es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invocan los accionantes, debido a que la misma efectuó el presunto hecho vulnerador, esto es la desvinculación laboral de los accionantes en este asunto. Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.*

### **Subsidiariedad**

*Como ya lo ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades,<sup>6</sup> conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>7</sup>*

*La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA,<sup>8</sup> puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado.<sup>9</sup>*

---

*Decreto.*” Debe señalarse que en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual conforma el enunciado capítulo III, establece aquellos casos frente a los cuales procede la acción de tutela contra particulares.

<sup>5</sup> Sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-008 de 2016, T-009 de 2016, T-100 de 2017 y T-651 de 2017, T-176 de 2018, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias T-378 de 2018, T-043 de 2019, entre otras.

<sup>7</sup> “*la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>7</sup>; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>7</sup>. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*”. Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

<sup>9</sup> Sentencia T-554 de 2019.

*Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*

*Sumado a lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Estas pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado. De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo.<sup>10</sup>*

*Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, la solicitud de medida cautelar debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. Sin embargo, el artículo 234 dispone que, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Sobre este punto, en Sentencia SU-691 de 2017, esta Corte precisó que "(...) en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar."*

*Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. "la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.*

*Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos: A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-554 de 2019.

*fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)*<sup>11</sup>

*Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, "cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable."<sup>12</sup> En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.<sup>13</sup> Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, "debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público."<sup>14</sup>*

*Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,<sup>15</sup> también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,<sup>16</sup> así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad*

---

<sup>11</sup> Sentencia SU-691 de 2017.

<sup>12</sup> Este Tribunal ha sostenido que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

<sup>15</sup> Sentencia C-066 de 2020, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencias T-662 de 2017, T-225 de 2018, entre otras.

*individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar;<sup>17</sup> entre otros grupos especialmente protegido.*

**Inmediatez.** Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que debe existir "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales".<sup>18</sup> Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.<sup>19</sup>

## V. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundamentales a la: Dignidad humana, mínimo vital y protección especial por encontrarse en **ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SER PADRE CABEZA DE HOGAR.**

**SEGUNDO:** Se ordené el reintegro a mi cargo y funciones del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para así garantizar una estabilidad laboral para mí y para mi hijo

**TERCERO:** Se ordené el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad.

## VI. PRUEBAS

Documentales:

1. Cedula de ciudadanía
2. Certificado de afiliación COMFACA.
3. Decreto N° 00248 del 09 de mayo de 2023.
4. Tarjeta de Identidad de mi hija menor de edad.
5. Certificación Unidad de Víctimas.
6. Derecho Petición SINTRAEMALFLO.
7. OFICIO S.A 1.14 SINTRAEMALFLO.

---

<sup>17</sup> Sentencia T-803 de 2013.

<sup>18</sup> Sentencia SU-241 de 2015.

<sup>19</sup> Sentencia T-038 de 2017.

8. Decreto nombramiento y se dictan otras disposiciones.
9. Reporte Médico de mi hija ANDRY YULIETH PENAGOS.

## **VII. JURAMENTO**

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **VIII. ANEXOS**

Por favor tener en cuenta las pruebas documentales relacionadas en las pruebas.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el correo electrónico [mary83416@gmail.com](mailto:mary83416@gmail.com) y el abonado celular 320 8613781.

Atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO**

**MARY IBETH GOMEZ LEAL**

C.C N ° 40.610.219 expedida en Florencia